LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE : **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES**

DEMANDADO : **CONSORCIO PARETO**

ÁRBITRO ÚNICO : **RENZO ZÁRATE MIRANDA**

Lima, 21 de marzo de Dos Mil Dieciséis.

I. VISTO:

ANTECEDENTES:

Primero: Resulta de autos que mediante escrito de fecha **19 de marzo de 2014**, y subsanado mediante escrito de fecha **03 de abril de 2014**, el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES**, en adelante "**El demandante**" debidamente representado por su Procuradora Pública **Blanca Estela Zumaeta Oropeza**, identificada con DNI N° 06570711, designada mediante Resolución Suprema N° 110-2013-JUS; interpone demanda arbitral contra el **CONSORCIO PARETO**, a fin que se ordene al CONSORCIO: *(i) Pague a favor de FONDEPES el importe de S/. 102,021.08 soles (Ciento Dos Mil Veintiuno con 08/100 soles) más los intereses respectivos, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, generados de la inejecución del contrato N° 052-2011-FONDEPES/OGA-OLOG, para la supervisión de la obra de Mejoramiento del Atracadero Flotante Artesanal de El Chaco, que se imputa a Consorcio Pareto por la no realización de un trabajo diligente; (ii) Que, se cumpla con pagar a FONDEPES los intereses compensatorios y moratorios generados por el incumplimiento del contrato, así como las costas y costos en que incurrió el contratista Consorcio Pareto previo al presente procedimiento arbitral, y se ordene el pago total de los costos y costas del presente proceso; (iii) Asimismo,*

se reserva el derecho de ampliar las pretensiones antes señaladas.

Segundo: Por Cédula de Notificación N° 2310-2014, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE cumple con poner en conocimiento de CONSORCIO PARETO, el escrito de demanda, presentado por el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES,** con fecha **19 de marzo de 2014** (subsanado con su escrito de fecha **3 de abril de 2014),** adjuntando los respectivos anexos; otorgándosele el plazo de **diez (10) días hábiles**, contado a partir del día siguiente de notificada la presente, a fin de que conteste la demanda interpuesta.

Tercero: Mediante escrito presentado con fecha **28 de abril de 2014, CONSORCIO PARETO**, debidamente representado por Gonzalo Francisco Cáceres Valdivia, identificado con DNI N° 29475796; cumplió con **ABSOLVER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, contestando la misma, solicitando al Árbitro Único que la declare infundada atendiendo en síntesis a los siguientes argumentos: *(i) Que, con fecha 26 de diciembre de 2011, Consorcio Pareto suscribió con FONDEPES el Contrato N° 052-2011-FONDEPES/OGA-OLOG, para realizar la supervisión de la obra de Mejoramiento del atracadero flotante artesanal de El Chaco, Distrito de Paracas, Región Ica; por un monto ascendente a S/. 197,309.09 soles (Ciento Noventa y Siete Mil Trecientos Nueve y 09/100 soles), por un plazo máximo de supervisión de 225 días calendarios. Y es en cumplimiento de dicho instrumento que Consorcio Pareto respetó todos los plazos señalados en la cláusula quinta del contrato, procediendo a entregar el 22 de abril de 2013, los planos finales de replanteo y el Expediente de Liquidación de la Obra a los 30 días de haberse recepcionado la misma (22 de marzo del 2013), mediante Carta N° 052-2013-ADS.N°011-2011-FONDEPES-CP/GCV y no mediante Carta N° 052-2011 como señala la demandante; procediendo a solicitar la conformidad respectiva de la entrega de dichos documentos a fin de realizar la Liquidación de Consultoria de Obra (Supervisión) conforme lo señala los términos de referencia; por lo tanto es insostenible que el demandado Consorcio Pareto haya vulnerado el contrato excediendo el plazo como expone en la demanda; (ii) Que, además de ello, FONDEPES alega que se le indujo a error al momento de la presentación del Expediente de Liquidación de Obra, lo cual carecería de veracidad porque tal como lo manifiesta FONDEPES dicho expediente debía tener una aprobación y conformidad previa de la DINFRA, tal como lo indica la cláusula cuarta del contrato; y es que con fecha 22 de abril de 2013 se procede a entregar del Expediente de la Liquidación de Obra y demás documentación a*

FONDEPES para que este realice la verificación, análisis y cálculos respectivos de los documentos presentados por la supervisión, siendo el responsable de dar la conformidad DINFRA-FONDEPES, quien solo se limitó a comparar las liquidaciones, tal como lo corrobora la Entidad mediante su Informe Nº 064-2013-FONDEPES/DIGENIPAA/DVC. Y es recién el 11 de octubre de 2013 que la Entidad solicita por medio de la Carta Nº 189-2013-FONDEPES/DIGENIPAA a Consorcio Pareto emitir opinión u aclaración respecto de las diferencias advertidas en el Informe Nº 057-2013-FONDEPES/DIGENIPAA/DVC, pese a haber trascurrido más de cinco (05) meses sin requerir u observar la documentación presentada, el Consorcio procedió a realizar la aclaración correspondiente mediante Carta Nº 066-2013-ADS. Nº 011-2011-FONDEPES-CP/GCV; (iii) Que, dado que DINFRA-FONDEPES no cumplió con haber hecho el análisis y las observaciones, tanto de la Liquidación de Obra presentadas por el Supervisor de Obra, como de la Liquidación de Obra presentada por el Ejecutor de Obra - tal como lo exige el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – es exclusiva y determinante la responsabilidad de la demandante, ya que con dicha omisión generó que sea la propia FONDEPES quien por negligencia funcional de sus empleados y funcionarios involucrados, haya ocasionado un daño económico al Estado; responsabilidad exclusiva que en vez de repetir en contra de ellos ha optado por demandar a Consorcio Pareto; (iv) Que, de demostrarse la existencia de presupuestos indemnizatorios en el presente proceso, dichos presupuestos estarían dirigidos al Contrato de Ejecución más no al de Supervisión, es decir al contrato con PSV Constructores S.A., toda vez que el Expediente de Liquidación de Obra del Supervisor, es considerado por la Entidad conforme las normas establecidas, como un documento referencial o adicional plausible de error, que FONDEPES está obligado a revisar para el otorgamiento de conformidad de la prestación del Ejecutor, a fin de que se apruebe la liquidación para el pago del mismo, y siendo que a raíz de la presentación de la Liquidación de Obra del Ejecutor por parte de PSV Constructores S.A. mediante Carta Nº PSV-0386-20, y que de acuerdo a lo manifestado por FONDEPES, este cumplió con revisar y aprobar, es que se procedió a efectuar el pago; en consecuencia el daño fue originado por la Liquidación de Ejecutor de la Obra, por lo que la demanda arbitral debería estar dirigida al directo responsable PSV Constructores S.A., debiendo iniciarse acciones y /o repetir en contra de este, para que proceda a la devolución del monto que no correspondía desembolsar; (v) Finalmente, y ante la negativa del Ejecutor de la Obra a la devolución del monto erróneamente desembolsado, es que FONDEPES ha procedido a repetir contra Consorcio Pareto por daños y perjuicios, por tal motivo y ante lo señalado posteriormente es que el Consorcio formula una Denuncia Civil en contra de la Empresa PSV

Constructores S.A. con la finalidad que se le incluya en el proceso, ya que es ésta a quien se le pagó un remanente de S/. 102,021.08 soles según afirmaciones de FONDEPES.

Cuarto: Por Cédula de Notificación N° 3539-2014, la Secretaría de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE cumple con remitir a FONDEPES, el escrito de apersonamiento y contestación de la demanda, presentado por el **CONSORCIO PARETO.**

Quinto: Mediante escrito presentado con fecha **20 de junio de 2014**, el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES** cumple con **ABSOLVER** el traslado de la contestación de demanda y denuncia civil formulada por **CONSORCIO PARETO**, señalando que: *(i) La parte demandada básicamente indica en su contestación que no sería imputable de responsabilidad por los daños causados a mi representada, en la medida que no sería la obligada de realizar la evaluación de la liquidación final errada presentada por el contratista de la ejecución de la obra, a pesar de que tenia como obligación la elaboración de liquidación del contrato de ejecución de obra, que finalmente realizó con los mismos errores que la presentada por el contratista, incumpliendo con su obligación contractual, establecida en la cláusula cuarta y quinta del contrato; (ii) El presentar una liquidación errónea, con cálculos y conceptos errados, no significa que se habia cumplido con la finalidad u objetivo de la presentación obligada, por el contrario representa un incumplimiento de la prestación, recordemos que se contrata la elaboración de una liquidación de obra debido a que representa una tarea compleja de cálculos numérico y evaluación de documentos, cuya finalidad es la esencia de lo contratado. En efecto, la contratación de un servicio de liquidación de obra, prestación a la que se obligó el demandado, no es una obligación de medios sino de resultados, lo que busca con ello es el producto final, es decir una liquidación correcta sin errores aritméticos, de cálculos o conceptuales como la elaborada por el demandado; (iii) Tanto es asi que el demandado mediante Carta N° 066-2013-ADSAN°011-2011-FONDEPES-CP/GCV, absolvió las observaciones y realizó una nueva liquidación de obra indicando que debido a un error informático se consigo los signos contrarios a los valores de las deducciones de reajuste que no corresponde por adelanto directo y de materiales, adjuntó el resumen final de cuentas de la referida obra con las observaciones subsanadas; (iv) Conforme se aprecia, el demandado a través de dicho documento reconoció su error y por medio del mismo, FONDEPES en base a dicho error realizó una devolución superior a*

la que correspondía al ejecutor de la obra, lo que ahora por medio de su escrito de contestación de demanda desconoce, en consecuencia reiteramos nuestra solicitud de que se ordene a la parte demandada cumpla con pagar el monto de S/. 102,021.08 (Ciento Dos Mil Veintiuno y 08/00) soles, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento del contrato; (v) Finalmente, en referencia a la Denuncia Civil, cumplimos con manifestar que nuestra demanda se ha realizado contra CONSORCIO PARETO, toda vez que es quien no cumplió con su obligación de elaborar una correcta liquidación de la obra, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta y quinta del contrato suscrito entre FONDEPES y CONSORCIO PARETO, obligaciones que solo atañen contractualmente al demandado, y cuya inejecución ha traído como consecuencia daños y perjuicios que afecta directamente a FONDEPES, en tal sentido no procedería la denuncia civil formulada por CONSORCIO PARETO, por lo que se deberá declarar improcedente.

Sexto: Considerando que las partes no llegaron a un acuerdo sobre la designación del Árbitro Único que dirigirá el presente arbitraje; en aplicación del artículo 33° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, el **Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE** puso en conocimiento de las partes la designación del abogado Dr. Renzo Zárate Miranda como Árbitro Único a cargo del proceso arbitral en cuestión.

Séptimo: Se citó a las partes a fin de llevarse a cabo la **AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO** para el día **19 de agosto de 2014** a las **12:00 horas**, la cual se realizó según lo previsto, tal como consta en el Acta bajo la dirección del Árbitro Único y con la participación de los representantes de ambas partes.

Octavo: Mediante **Resolución N° 03**, de fecha **24 de diciembre de 2014**, el Árbitro Único resuelve tener por presentados los escritos de fechas 26 de noviembre y 11 de diciembre de 2014 por parte del FONDEPES. Asimismo, se tiene por cumplido lo dispuesto mediante **Resolución N° 02**, en consecuencia, tener por acreditado el pago del anticipo de los gastos arbitrales en la proporción a cargo del FONDEPES; y finalmente, cita a las partes a la **AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**, actuación programada para el día **14 de enero de 2015** a las **15:00 horas**, en la sede arbitral.

Noveno: Con el escrito presentado con fecha 08 de enero de 2015, conteniendo la propuesta de puntos controvertidos por parte de **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES**, se llevó a cabo el día **14 de enero de 2015**, la **AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**, bajo la dirección del Árbitro Único y con la participación de los representantes de ambas partes: a) El Árbitro Único invitó a las partes a ***CONCILIAR***, sin embargo, las mismas manifestaron que de momento no era posible. Asimismo, el Árbitro Único dejó constancia de ello, expresando que la misma podría darse en cualquier estado del proceso; b) El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES** en su escrito de demanda arbitral, así como en su escrito de fecha 07 de enero de 2014 mediante el cual hace una propuesta de puntos controvertidos, y lo expuesto por **CONSORCIO PARETO** en su escrito de contestación, procedió a ***FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS*** los siguientes: *(c.i) Determinar como primera pretensión principal, si corresponde que el contratista pague a favor de la entidad el importe de S/. 102,021.08 (Ciento dos mil veintiuno con 08/100 Nuevos Soles), más los intereses respectivos, por concepto de indemnización de daños y perjuicios; (c.ii) Determinar como pretensión accesoria a la pretensión principal si corresponde que se ordene al Contratista cumplir con pagar a la entidad los intereses compensatorios y moratorios generados por el incumplimiento de sus obligaciones así como las costas y costos del presente proceso;* el Árbitro Único deja constancia que tiene la potestad de incorporar puntos controvertidos adicionales a los previamente indicados; c) En referencia a la ***DENUNCIA CIVIL*** planteada mediante escrito de fecha 28 de abril de 2014 por Consorcio Pareto contra la empresa **PSV CONSTRUCTORES S.A.**, y respecto al escrito de fecha 20 de junio de 2014 presentado por la Entidad en el cual se pronuncia sobre la Denuncia Civil planteada por su contraparte en los términos allí indicados; el Árbitro Único estima informar a las partes que emitirá pronunciamiento al respecto mediante resolución posterior; d) Atendiendo a los puntos controvertidos establecidos y a los escritos presentados por las partes en la etapa postulatoria, el Árbitro Único procede a ***CALIFICAR LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS***: (d.i) ***Respecto a los Medios Probatorios ofrecidos por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES*** se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de **demanda** de fecha **19 de marzo de 2014**, signados con los numerales 6.1) al 6.10) del acápite VI

denominado "MEDIOS PROBATORIOS"; (d.ii) ***Respecto de los medios probatorios ofrecidos por CONSORCIO PARETO*** se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de la demanda de fecha **28 de abril de 2014**, signados con los numerales 3.1) al 3.12) del acápite III denominado "MEDIOS PROBATORIOS", y dejando constancia que no se han presentado impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes respectivamente; con lo que concluyó la diligencia.

Décimo: Mediante **Resolución N ° 04**, de fecha **22 de mayo de 2015**, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia civil planteada por **CONSORCIO PARETO** contra **PSV CONSTRUCTORES S.A.** mediante escritos de fecha 28 de abril de 2015 y 24 de marzo de 2015 respectivamente, debiendo entenderse que el presente arbitraje ha surgido de la controversia suscitada entre FONDEPES y la empresa CONSORCIO PARETO, en ejecución del Contrato N° 052-2011-FONDEPES/OGA-OLOG; decisión reiterada mediante **Resolución N ° 05**, de fecha **22 de mayo de 2015**.

Décimo Primero: Por **Resolución N° 06**, de fecha **25 de mayo de 2015**, el Arbitro Único declara concluida la etapa probatoria y otorga a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de alegatos.

Décimo Segundo: Mediante escrito presentado por el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES**, con fecha **01 de junio de 2015**, y por escrito presentado por **CONSORCIO PARETO** con fecha **03 de junio de 2015**, las partes ofrecen sus alegatos en cumplimiento de lo ordenado mediante **Resolución N ° 04**.

Décimo Tercero: Por **Resolución N ° 07**, de fecha **08 de junio de 2015**, el Arbitro Único resolvió tener presente los escritos de alegatos remitidos por FONDEPES y el Consorcio Pareto; y asimismo, citó a las partes a la **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**, actuación actuación programada para el día **24 de junio de 2015** a las **11:30 horas**, en la sede arbitral.

Décimo Cuarto: Con fecha **24 de junio de 2015**, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES,** bajo la dirección del Árbitro Único y con la participación de los representantes de ambas partes: a) Previo al inicio de la presente audiencia, la Secretaría Arbitral da cuenta del escrito presentado con fecha **16 de junio de 2014** por **CONSORCIO PARETO**, así como el correo electrónico recibido por la Secretaría Arbitral con fecha **22 de mayo de 2015** enviado por la encargada del **Área de Caja del OSCE**, procediendo el Arbitro Único a emitir la **Resolución N° 08**, resolviendo: "*Primero: **Tener presente** lo solicitado por el Contratista en el escrito de fecha 16 de junio de 2015; Segundo: **Otorgar a la entidad** el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que regularice el pago de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE (factura N° 33539) o exprese lo que considere pertinente respecto a lo informado por el Área de Caja del OSCE*"; b) Seguidamente el Árbitro Único concedió el uso de la palabra al representante del **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** por espacio de diez (10) minutos; concediendo el uso de la palabra al representante de **CONSORCIO PARETO** por el mismo tiempo; c)Finalmente, el Árbitro Único en uso de sus facultades, formuló preguntas a los representantes de ambas partes, las mismas que fueron respondidas debidamente; con lo que concluyó el Informe Oral, luego se procedió a redactar el acta, siendo suscrita por el Árbitro Único, la Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, así como las partes asistentes en señal de conformidad, quedando notificadas con dicho acto.

Décimo Quinto: Por escrito presentado con fecha **24 de julio de 2015, PARETO** presentó argumentos de defensa para demostrar el incumplimiento de las obligaciones por parte del **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES**, detallando *las obligaciones contractuales*, que fueron cumplidas por su parte, y las que no fueron ejecutadas por el demandante; la *caducidad del derecho*, por haber quedado consentidas las liquidaciones de obra ante lo cual se procedió a efectuar el pago al Contratista, culminó el contrato con lo cual se cerró el expediente de forma definitiva; *la responsabilidad civil contractual- ruptura del nexo causal*, puesto que el elemento lesivo se produjo con la ejecución del Contrato N° 007-2012-FONDEPES/OGA-OLOG, contrato suscrito entre FONDEPES y PSV Constructores S.A.; así como *la fractura del nexo causal por hecho determinante de tercero*, puesto que la liquidación de obra presentada por el Supervisor no constituía

un acto determinante para que FONDEPES apruebe la liquidación de obra, sino que era la liquidación de obra del Contratista la vinculante, pero sujeta a la aprobación de FONDEPES; ello a fin de que se declare infundada la demanda arbitral.

Décimo Sexto: Estando a la presentación de los alegatos de las partes, la conclusión de la etapa probatoria y habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Informes Orales, mediante **Resolución Nº 11** de fecha **19 de octubre de 2015**, el Árbitro Único dispuso un plazo para laudar no mayor a veinte (20) días hábiles, el mismo que fue prorrogado por quince (15) días hábiles mediante la **Resolución Nº 14** de fecha **15 de febrero de 2016**.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

2.1. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1.1. Con fecha 26 de diciembre de 2011, Consorcio Pareto suscribe con FONDEPES el Contrato Nº 052-2011-FONDEPES/OGA-OLOG, para la supervisión de la obra Mejoramiento del Atracadero Flotante Artesanal de El Chaco, Distrito de Paracas, Región Ica; por un monto ascendente a S/. 197,309.09 soles (Ciento Noventa y Siete Mil Trecientos Nueve y 09/100 soles), por un plazo máximo de supervisión de 225 días calendarios.

2.1.2. Con fecha 22 de marzo de 2013, se realiza la recepción de la obra Mejoramiento del Atracadero Flotante Artesanal de El Chaco; posterior a ello y según lo indicado en la cláusula quinta del contrato, a los 30 días de entregada la obra, Consorcio Pareto, mediante Carta Nº 052-2013-ADS.Nº011-2011-FONDEPES-CP/GCV, de fecha 22 de abril de 2013, presenta los Planos Finales de Replanteo y el Expediente de Liquidación de la Obra y solicita la Conformidad de la entrega de dichos documentos conforme lo señala los Términos de Referencia.

2.1.3. Con fecha 17 de mayo de 2013, PSV CONSTRUCTORES S.A. remite a FONDEPES la Carta PSV-0386-2013, adjuntando su Liquidación de Obra en cumplimiento de la cláusula vigésimo segunda del Contrato N° 007-2012-FONDEPES/OGA/OLOG; y con fecha 16 de julio de 2013 FONDEPES mediante Carta N° 075-2013-FONDEPES/SG, se pronuncia aceptando dicha liquidación, en la cual, el Ejecutor de la Obra establece como saldo por devolver a FONDEPES la cantidad de S/. 46,620.80 soles.

2.1.4. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2013, la Oficina General de Administración de FONDEPES requiere a la Dirección General de Inversión Pesquera y Acuícola, que efectúe una conciliación entre los desembolsos realizados y la liquidación final de obra presentada por dicha área, ante lo cual la Dirección General de Inversión Pesquera y Acuícola elabora el Informe N° 057-2013-FONDEPES/DIGENIPAA/DVC, en el que se advierten diferencias entre lo pagado por la Valorización del Contratista y lo informado por la Supervisión en la Liquidación Final de Obra. Ante ello, FONDEPES puso en conocimiento de Consorcio Pareto, mediante Carta N°189-2013-FONDEPES/DIGENIPAA, el informe antes indicado y solicitó a la Supervisión emita una opinión o aclaración, respecto de las diferencias detectadas en las conciliaciones realizadas por la Dirección General de Inversión Pesquera y Acuícola.

2.1.5. CONSORCIO PARETO al ser emplazada con dicha comunicación procede a absolverla mediante Carta N° 066-2013-ADS.N°011-2011-FONDEPES-CP/GCV de fecha 11 de octubre de 2013, indicando en resumen que, a pesar de haber transcurrido 172 días desde la presentación de la liquidación para que FONDEPES brinde la conformidad, en ningún momento se les hizo llegar observación alguna a la liquidación presentada; que, la observación realizada es extemporánea, puesto que el documento presentado por la Supervisión está consentido; que, la responsabilidad de aceptar o no el contenido de una Liquidación de Obra es netamente de la Entidad a través del

profesional responsable y no del Supervisor; finalmente, en relación al contenido de la Liquidación, la Supervisión indica que debido a un error informático e involuntario, se consideró signos contrarios a los valores de las deducciones de reajuste, los cuales no corresponden por adelanto directo y materiales, adjuntando el Resumen Final de Cuentas de la referida obra y concluyendo en que a pesar de haber cumplido dentro de los plazos establecidos con las obligaciones señaladas en el contrato suscrito, a la fecha no se ha efectuado la autorización de los pagos pendientes por sus servicios.

2.1.6. Con la respuesta emitida por el Supervisor, FONDEPES emite el Informe N° 064-2013-FONDEPES/DIGENIPAA/DVC de fecha 22 de octubre de 2013, el mismo que da cuenta de lo referido por CONSORCIO PARETO respecto a los errores informáticos presentes en la liquidación de obra alcanzada por ésta, así como el nuevo saldo a devolver por la contratista. Dicho informe fue remitido a la contratista PSV CONSTRUCTORES S.A. mediante Carta N° 103-2013-FONDEPES/SG de fecha 29 de noviembre de 2013, requiriéndose la restitución de la suma de S/. 102,021.08 soles en base a la sustentación técnica alcanzada y los errores detectados en la liquidación realizada por ésta, otorgándole el plazo de 05 días hábiles prorrogables para que cumpla con lo solicitado, pedido que fue reiterado por Carta Notarial N° 107-2013-FONDEPES/SG de fecha 13 de diciembre de 2013. Finalmente, con fecha 19 de diciembre de 2013, la Contratista PSV CONSTRUCTORES S.A. mediante Carta N° 1103-2013/PSV/FODEPES contesta las comunicaciones de la Entidad manifestando que, habiendo sido aprobadas y consentidas las liquidaciones de obra presentadas, y habiéndose efectuado el pago correspondiente, se entiende por concluido el Contrato N° 007-2012-FONDEPES/OGA-OLOG, careciendo de asidero lo solicitado por la Entidad.

2.2. RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR COMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, SI CORRESPONDE QUE EL CONTRATISTA PAGUE A FAVOR DE LA ENTIDAD EL IMPORTE DE S/. 102,021.08 (CIENTO DOS MIL VEINTIUNO CON 08/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES RESPECTIVOS, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

2.2.1. Tal como fluye de los argumentos y pruebas presentadas por las partes, la principal controversia se centra en establecer si corresponde que CONSORCIO PARETO pague a FONDEPES la suma demandada por concepto de indemnización por daños y perjuicios, generados de la inejecución del contrato N° 052-2011-FONDEPES/OGA-OLOG, para la supervisión de la obra de Mejoramiento del Atracadero Flotante Artesanal de El Chaco, que se imputa a Consorcio Pareto por la no realización de un trabajo diligente, en el entendido que habría inducido a error a la demandante al presentar una liquidación de obra que contenía errores, y que teniendo como fundamento dicha documentación FONDEPES procedió a cancelar el pago del Contratista PSV CONSTRUCTORES S.A. con un exceso de S/. 102,021.08 soles, ello como contraprestación del Contrato N° 052-2011-FONDEPES/OGA-OLOG para la ejecución de la obra Mejoramiento del Atracadero Flotante Artesanal de El Chaco, y, más específicamente, si producto de ese error por parte del Supervisor se produjo daños y se ocasionó un perjuicio a la Entidad.

2.2.2. De la argumentación de la parte demandante se tiene que CONSORCIO PARETO refiere haber cumplido con las obligaciones establecidas en el Contrato de Supervisión así como con los plazos señalados en la cláusula quinta del contrato, procediendo a entregar el 22 de abril de 2013, los planos finales de replanteo y el Expediente de Liquidación de la Obra a los 30 días de haberse recepcionado la misma

(22 de marzo del 2013), ello mediante Carta N° 052-2013-ADS.N°011-2011-FONDEPES-CP/GCV, procediendo luego a solicitar la conformidad de la entrega de dichos documentos, a fin de realizar la Liquidación de Consultoría de Obra (Supervisión), conforme lo señala los Términos de Referencia; por tanto, señala que cumplió sus obligaciones contractuales, es decir, la revisión del expediente técnico, formuló el informe de compatibilidad, realizó la supervisión de la obra y la prestación final de entrega los planos finales de replanteo y Expediente de Liquidación de la Obra.

2.2.3. Por su parte, PSV CONSTRUCTORES S.A. también cumplió con remitir a la Entidad la Liquidación de la Obra a su cargo, según lo establecido en la cláusula vigésimo segunda del Contrato N° 007-2012-FONDEPES/OGA/OLOG; emitiéndose la aceptación mediante Carta N° 075-2013-FONDEPES/SG de fecha 16 de julio de 2013 remitida por la Entidad, estableciéndose entonces como saldo a favor a FONDEPES la suma de S/. 46,620.80 soles. Y es que ante la coincidencia de ambas liquidaciones respecto al monto a devolver, según lo indicado por la demandante, esta procedió a efectuar los pagos correspondientes, concluyendo el contrato, y cerrándose los expedientes de contratación respectivos tanto para el Supervisor como para el Ejecutor de la Obra.

2.3. EL PLAZO

2.3.1. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en el parágrafo primero y segundo del artículo 176° que: *«La recepción y **conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases**, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.(...) **La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de las prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones***

contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. *(...)»* (El resaltado es mío.)

2.3.2. Asimismo, la cláusula Cuarta del Contrato de Supervisión de Obra (Contrato N° 052-2011-Fondepes/OGA-OLOG) señala expresamente que:

"(.....)
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en el plazo de veinte días, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos. (.....)"

2.3.3. De lo antes mencionado, queda claro que la Entidad, luego que la Supervisora presentaba sus entregables, tenía un plazo de 10 días para otorgar la conformidad u observar dicha documentación.

2.3.4. Tal como se aprecia del expediente arbitral, la entidad demandante no otorga conformidad del servicio dentro del plazo establecido en el contrato, ni observa la documentación presentada por el Consorcio Pareto, incluyendo el expediente de liquidación de la obra; sino que por el contrario, observa éste último entregable 5 meses después de haber el Consorcio Pareto presentado el expediente de liquidación de obra.

2.3.5. El cuestionamiento de la Entidad en su demanda, es contra la liquidación de obra que debía presentar el Supervisor; sin embargo, la Entidad no realizó observaciones de ningún tipo a los documentos y liquidaciones presentados por la demandada dentro del plazo establecido en el contrato de supervisión; siendo recién el 11 de octubre de 2013, con el requerimiento de la Oficina General de Administración

a la Dirección General de Inversión Pesquera y Acuícola, sobre la conciliación entre los desembolsos realizados y la liquidación final de obra presentada por dicha área, que la Entidad cuestiona al Supervisor la inconsistencia entre lo pagado por la valorización del Ejecutor y lo informado por la Supervisión en la Liquidación Final de Obra. Entonces, es a consecuencia de ello que FONDEPES después de CINCO (05) MESES de presentada la Liquidación del Contrato de Obra por parte del Supervisor, que solicita a CONSORCIO PARETO emita una opinión u aclaración, no obstante haber concluido ya el contrato de obra después de haberle cancelado al ejecutor de la obra, en base precisamente a la liquidación de la obra.

2.3.6. De lo señalado se advierte que el requerimiento realizado por la Entidad se encontraba fuera de plazo, toda vez que las observaciones y/o aclaraciones respecto a la documentación contenida en la Liquidación de Obra debieron efectuarse en atención a los plazos contenidos en el contrato de supervisión; siendo que la solicitud no se efectuó sino mucho después de vencido este y como consecuencia de un requerimiento de otra área de la Entidad, y no como resultado del estudio del expediente de la obra por el área encargada de la misma. Pese a ello, la Supervisión se pronunció al respecto y absolvió los cuestionamientos de la Entidad.

2.4. EL ERROR

2.4.1. No obstante lo extemporáneo del reclamo efectuado, la demandante sostiene que a través de la liquidación de obra se le indujo a error, ante lo cual se deberá establecer si realmente ocurrió lo aseverado por FONDEPES; por ello, se cita a continuación lo que argumenta en su escrito de demanda:

3.2 (...) que según la CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO, del Contrato, indicaba pagarse de la siguiente manera:

- *El 10% del monto contratado, será pagado una vez que el supervisor formule y presente su primer informe sobre "COMPATIBILIDAD".*
- *El 80% del monto contratado, será pagado en forma proporcional al avance de obra ejecutado por la Contratista (Presentado en sus informes de valorización), previa aprobación y conformidad de la DINFRA.*
- *El 10% del monto contratado, será pagado a la entrega de los planos de replanteo y el* ***Expediente de liquidación de obra****, previa aprobación y conformidad de la DINFRA* ***(INDUJO A ERROR).***[1]

Asimismo, en los argumentos finales de su escrito, respecto a la responsabilidad del supervisor en la inducción a error asegura que:

3.12 El supervisor de la obra Consorcio Pareto, alcanzó a la Entidad información errónea o inexacta de las deducciones de reajuste que no correspondían por adelanto directo y de materiales de los Ítems 2.10 y 2.11, error que fue reconocido posteriormente por la propia Supervisión mediante la carta Nº 066-2013-ADSNº011-2011-FONDEPES-CP/GCV, ***EL MISMO QUE INDUJO AL PERSONAL DEL ÁREA DE OBRAS EQUIPAMIENTO Y MANTENIMIENTO, SUPUESTAMENTE, A ERROR****; por lo que el Contratista presentó la Liquidación de Obra, que mostró, los mismos montos y errores a los del Supervisor.*[2]

[1] Escrito de demanda arbitral presentado por FONDEPES con fecha 19 de marzo de 2014, pág. 03.
[2] Escrito de demanda arbitral presentado por FONDEPES con fecha 19 de marzo de 2014, pp. 08 y 09.

Finalmente, en el punto 3.14 concluye manifestando lo siguiente:

3.14 Según el análisis de los hechos resultado de la evaluación de los documentos tenidos a la vista y a la luz de la verdad, existe responsabilidad del Supervisor, que finalmente ***INDUJO A LA ENTIDAD, A ERROR****, el mismo que fue oportunamente advertido y manifestado mediante Carta N° 066-2013-ADSN°011-2011-FONDEPES-CP/GCV, reconocimiento antes de la culminación de la relación contractual, por cuanto las Liquidaciones presentaban los mismos errores a los del Supervisor.* (El resaltado es mío.)

2.4.2. Previamente a determinar si es que el Supervisor indujo o no a error a la demandante, es menester precisar en qué consiste el ERROR alegado como sustento de la pretensión indemnizatoria por parte del demandante.

2.4.3. Al respecto, el doctor Fernando Vidal Ramírez define al error como: « *(...) una divergencia inconsciente que se da entre la voluntad interna o real del sujeto y los efectos que busca con su manifestación (...). El error como vicio de la voluntad está, pues, referido a la función cognoscitiva del sujeto ya que se trata de ausencia de conocimiento o de conocimiento equivocado.*[3]*(...)*»; asimismo, que «*La doctrina es unánime en la equiparación de la ignorancia con el error y en considéralos como fenómenos cognoscitivos que resultan de una falsa o inexacta representación de la realidad. Así, según Stolfi*[4]*, el error consiste en la falsa representación de la realidad: determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la*

[3] Vidal, F. (1984) *Teoría General del Acto Jurídico.* Ed. Cultural Cuzco Editores S.A. Lima – Perú. pág.401.
[4] Teoría del Negocio Jurídico, pág. 171.

equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias.[5]»

2.4.4. Por otro lado, el error como tal tiene diversos tipos; así por ejemplo:

- *Error esencial*

  Cuando es determinante en la voluntad del sujeto o agente para la realización del acto o negocio jurídico, toda vez que, una cualidad del objeto lo lleva a equivocarse por desconocimiento o ignorancia. (...)

- *Error indiferente*

  Cuando no es determinante en la voluntad del sujeto o agente, es un hecho aislado o accesorio, ya que no es una cualidad determinante en el objeto, por lo tanto a diferencia del anterior, dicho error no es causal de nulidad del acto o negocio jurídico realizado, pero sí de hacer rectificaciones o correcciones. (...)

- *Error de hecho*

  Conocido en la doctrina como error facti, es aquel en el cual el sujeto o agente, por desconocimiento o ignorancia de lo esencial de las personas, de los objetos o de los hechos, realiza un acto o negocio jurídico que no es el querido por él. (...)

- *Error de derecho*

  Conocido en la doctrina como error iuris, es aquel en el cual el sujeto o agente, por desconocimiento o conocimiento equivocado de las normas sean subjetivas u objetivas, y con ello, realiza un acto o negocio jurídico equivocado. (...)

- *Error en la voluntad*

  Es aquel en el cual, el sujeto o agente, tiene por desconocimiento o ignorancia, una idea equivocada de la realidad de los hechos, de las personas, de los bienes, lo que lo hacer realizar un acto o negocio

[5] Vidal, F. (1984) *Teoría General del Acto Jurídico.* Ed. Cultural Cuzco Editores S.A. Lima – Perú. pág.402.

jurídico equivocado, que hubiera cometido, si las hubiera conocido verdaderamente. (...)

- *Error en la declaración*

  Consiste en manifestar un hecho distinto del que quiero internamente, es decir, expreso cosas que no se encuentran en mi voluntad interna. En este error, se puede confundir los hechos o las personas, en el momento de la realización del acto o negocio jurídico deseado. (...)»[6]

2.4.5. De lo antes conceptuado, en opinión del Árbitro Único, en el presente caso no existió el hecho que la demandada haya inducido a error a la entidad, toda vez que no se desprende del Contrato de Supervisión y de las bases administrativas que el expediente de liquidación de obra que presentó el Consorcio Pareto a la entidad era el fundamento para que la entidad aprobara u observara la liquidación de obra con la empresa ejecutora de la obra PSV Constructores; más aún cuando quien aprueba u observa las liquidaciones, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es la entidad.

2.4.6. Sin embargo, de lo alegado por el demandante y las pruebas actuadas en el presente arbitraje, FONDEPES aprobó la liquidación de la obra y en base a ello canceló al ejecutor de la obra, lo que hace suponer que de encontrarse algún tipo de inconsistencia en la misma, debió observado la liquidación de la obra.

2.4.7. Consecuentemente, estando a que FONDEPES es una entidad que cuenta con un área especializada en infraestructura respecto al desarrollo de proyectos de obras a nivel nacional y con personal profesional capacitado, posee la experiencia suficiente en materia de contrato de obras y de supervisión, así como en la evaluación de

[6] Sánchez, Shirle. (2007) *Lecciones del Acto Jurídico o del Negocio Jurídico.* Ed. CASSAN. Lima – Perú. pp.198 - 202

expedientes de liquidación, por ende se encontraba en condición de conocer el tipo de documentación que tanto el supervisor como el ejecutor de la obra le presentaron y cómo es que se habrían elaborado los concernientes a las liquidaciones de obra de Ejecutor y Supervisor. Por tanto, ante la documentación ofrecida por el Supervisor CONSORCIO PARETO, la entidad pudo advertir irregularidades, omisiones y/o equivocaciones contenidas en los entregables y liquidaciones de obra.

2.5. LA CONFORMIDAD

2.5.1. Asimismo, posterior a la entrega de las liquidaciones, éstas tienen que ser verificadas y aprobadas por la entidad, para lo cual debe emitirse la conformidad de las mismas. Para estos efectos, la conformidad debe ser entendida como: «***La verificación por parte de un funcionario responsable del área usuaria***, *y dependiendo de la naturaleza de la prestación,* ***de la calidad, cantidad, y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias***.[7]»

2.5.2. Según el contrato, en la Cláusula Cuarta: Forma de Pago, se establece respecto de la prestación final, lo siguiente: *«El 10% del monto contratado, será pagado a la entrega de los planos de replanteo y el Expediente de liquidación de obra, previa aprobación y conformidad de la DINFRA.»*.

En el caso concreto, la liquidación fue entregada a la Entidad el 22 de abril de 2013, por lo cual le correspondía a la DINFRA emitir conformidad u observar, en base a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de supervisión. Si DINFRA hubiese evaluado y observado la

[7] Retamozo, A. (2013) *Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control.* Ed. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. pág. 935.

liquidación de la obra de manera oportuna, es decir, dentro de los diez (10) días posteriores a su entrega por parte del Supervisor, habría advertido los errores en las liquidaciones y hubiese emplazado a la contratista de la obra para que emita pronunciamiento al respecto; no obstante, ante la liquidación que presenta el ejecutor de la obra, otorga la conformidad y dispone el pago; pronunciándose de manera extemporánea respecto de la liquidación que presenta el Supervisor.

2.6. INEJECUCIÓN DEL CONTRATO + INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2.6.1. En referencia al incumplimiento de las prestaciones en que habría incurrido el Supervisor, y fundándose en éste la pretensión del pago de una indemnización, es menester recalcar lo ya señalado tanto en el recuento fáctico como de lo manifestado por las partes, en el sentido que el supervisor CONSORCIO PARETO cumplió con las tres prestaciones en los plazos a los que se obligó en el contrato:

1. Quince (15) días para la revisión del expediente técnico y formulación del informe de compatibilidad.
2. Ciento ochenta (180) días para la supervisión de la obra.
3. Treinta (30) días para la entrega de los planos de replanteo y el Expediente de liquidación de obra.

Inclusive, al presentarse un retraso en la ejecución de la obra por parte del ejecutor se tuvo también que extender el servicio del Supervisor y con ello las prestaciones a las que se obligó en función al Contrato N° 052-2011-FONDEPES/OGA-OLOG.

2.6.2. En lo que respecta a indemnización por daños y perjuicios por inejecución contractual, es necesaria la configuración de los siguientes

elementos: «*primero, un* ***hecho antijurídico o ilícito*** *generado por un sujeto imputable, lo que no quiere decir sino que se debe tratar de un evento ocasionado por obra del hombre, siempre que tal hecho esté fuera de los límites permitidos jurídicamente y que, además, el sujeto sea susceptible de ser reprendido por tal actitud, es decir, que tenga capacidad de imputación; segundo, un* ***daño generado****, lo que refiere el perjuicio a otro sujeto en su persona o sus bienes y que, a fin de cuentas, se constituye en el elemento primordial de la responsabilidad civil, pues sin daño es inconcebible hablar de resarcimiento alguno; tercero; un* ***nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño ocasionado****, siendo que tal relación debe ser adecuada, sin mediar algún supuesto de ruptura causal como puede acontecer con el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de un tercero o de la propia víctima; cuarto, algún factor de* ***atribución de la responsabilidad*** *al sujeto que ha generado el daño con su accionar. Entre tales factores se tienen la culpa, el dolo, el riesgo creado, el abuso del derecho, la garantía y la equidad.*[8]» (El resaltado es mío.)

2.6.3. Del análisis de los hechos, se advierte que el demandante no ha acreditado la existencia de los elementos mencionados. Así, el demandante no ha acreditado el *HECHO ANTIJURÍDICO* o ilícito que sustente o justifique su pretensión de indemnización, puesto que ha quedado establecido que FONDEPES, después de evaluar la liquidación presentada por el ejecutor de la obra, que incluso fue presentada en fecha posterior a la del Supervisor, procedió a dar su aprobación y posterior pago. En todo caso, FONDEPES estuvo en condiciones de observar la liquidación de la obra presentada por el Supervisor dentro del plazo establecido en el Contrato y también haber observado la liquidación presentada por el Ejecutor de Obra, situación que no llevó a cabo.

---

[8] Tantanleán, R. (Diciembre, 2008) *Deslindando el Enriquecimiento Indebido de la Indemnización por Daños y Perjuicios*. Diálogo con la Jurisprudencia N° 123. Ed. Gaceta Jurídica. Lima - Perú. pág. 112.

2.6.4. Respecto al *DAÑO*, el demandante alega que existió detrimento en la partida presupuestal de la Entidad, al haber pagado erróneamente al ejecutor de la obra, a causa de la liquidación elaborada por el Supervisor. Sin embargo, como ha quedado sentado, la Entidad tuvo a la mano las dos liquidaciones, primero la del supervisor y luego la del Ejecutor, siendo además que su órgano técnico, esto es la evaluación efectuada por la DINFRA, determinó la aprobación de la liquidación y pago al ejecutor, por lo que a criterio del Árbitro Único, en el supuesto de haberse detectado daño en perjuicio de la Entidad por error en la liquidación, este se debió a su propia responsabilidad, por no haber observado dentro de los plazos previstos en el contrato de supervisión y en los establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.6.5. En relación al *NEXO CAUSAL* se debe indicar que el daño que pusiese haber sufrido la Entidad no fue a causa de las acciones realizadas por CONSORCIO PARETO, sino que al ser el hecho generador el haber dejado consentir las liquidaciones presentadas por el supervisor sin que FONDEPES las hubiera observado en los plazos correspondientes, traería como consecuencia un menoscabo económico para esta misma; finalmente, la atribución de responsabilidad recaería sobre la demandante, pues fue esta quien infringió un deber de cargo al no haber realizado una revisión de los documentos presentados en la liquidación de obra del Supervisor en los plazos establecidos, y emplazado a este último con las observaciones correspondientes. Por lo tanto, al no confluir los elementos en contra del supervisor CONSORCIO PARETO, no existiría daño que resarcir ni perjuicio que indemnizar por parte del demandado, entendiéndose dicha pretensión como desestimada, deviniendo asimismo en infundada.

2.6.6. Finalmente y no obstante lo antes indicado, es preciso señalar que estando a lo resuelto y argumentado en párrafos precedentes del presente laudo, la pretensión principal de la demanda deviene en

infundada; máxime si el demandante, sin perjuicio de lo antes indicado, a consideración del Árbitro no ha acreditado los daños y perjuicios que supuestamente se generaron por los hechos fundamentados en la demanda arbitral.

2.7. RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR COMO PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL SI CORRESPONDE QUE SE ORDENE AL CONTRATISTA CUMPLIR CON PAGAR A LA ENTIDAD LOS INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, ASÍ COMO LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

2.7.1. Habiendo devenido infundada la pretensión principal, no corresponde ordenar a CONSORCIO PARETO que pague intereses compensatorios ni moratorios; y lo que respecta al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral y estando a lo argumentado por las partes, y a lo controvertido del presente arbitraje, el Árbitro Único considera que cada una de las partes debe asumir sus gastos por honorarios del árbitro, costos de la secretaría arbitral y honorarios de la asesoría legal.

III. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expresado en la parte considerativa, el Árbitro Único, en derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **LAUDA**:

1. Declarar **INFUNDADA** la pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES, referida a que se ordene a CONSORCIO PARETO, el pago de S/.

102,021.08 soles (Ciento Dos Mil Veintiuno con 08/100 soles) más los intereses respectivos, referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios, en el Contrato N° 052-2011-FONDEPES/OGA-OLOG.

2. Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria de la pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES, referida a que CONSORCIO PARETO pague los intereses compensatorios y moratorios generados por el incumplimiento del contrato, así como los gastos por honorarios de árbitro, costos de la secretaría arbitral y honorarios de la asesoría legal.

3. **ORDENAR** a la Secretaría Arbitral de presente proceso notificar el presente Laudo a las partes del proceso y al **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE**.

RENZO ZÁRATE MIRANDA

Árbitro Único